ARMADA DEL ECUADOR
ACADEMIA DE GUERRA NAVAL
Guayaquil
-o-

Contenido / la lectura recomendada:

Consideración jurídica asignada al Mar.

Lectura Recomendada Por:

CPFG-SP Pontony Zumárraga Aguinaga, PhD.
Instructor Naval en AGUENA

05, mayo de 2025

MOTIVACIÓN PARA LA ATENCIÓN / LECTURA

CONSIDERACIÓN JURÍDICA DEL MAR

El **MAR**, uno de los tres elementos fundamentales de la actividad marítima, que junto con el **BUQUE** y finalmente con el **PUERTO**, se constituyen el tridente fundamental para el ejercicio de los distintos Usos del Mar. Derivado de la gestión de control de parte del Estado y sus entidades rectoras, se contempla la organización marítimo/portuaria, pero en forma actualizada la vigente **Gobernabilidad** en cada uno de los ámbitos de dichos Usos del Mar, pero que, en cuanto a la realización de una gestión integral del mar, de sus usos, del beneficio de la colectividad se contempla la **Gobernanza del Mar**, en que, de una forma ordenada, le corresponde a la Autoridad Marítima, ahora en forma expresa legalmente expresada, a la Armada del Ecuador. La necesidad de conocer la evolución histórica que ha detentado el mar, se constituye un elemento fundamental para entender el actual y vigente ordenamiento jurídico del mar, acorde a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, CONVEMAR.

Quien no conoce la historia, sufre de dos males, el primero que no va a entender la situación actual, y, en segunda instancia, no va a contar con los elementos fundamentales para poder realizar su planificación del futuro deseado, acorde a sus propios intereses y expectativas, pero siempre bajo el marco jurídico que es el que brindará el soporte y respaldo necesario. De ahí la importancia de conocer las distintas consideraciones que nuestra masa de agua salada a la que se le denominó Mar, ha ido sido objeto de deferencia y cuidado.

Contenido / lectura recomendada de: Adaptado de "**Consideración Jurídica asignada al mar**"; (2022). *Revista "Intereses Marítimos, Memorias de las jornadas marítimas"*, Edición 2022; Quito, Ecuador; Diciembre 2022. P-59-66

Autor: CPFG-CSM Pontony Zumárraga Aguinaga

Fecha: Diciembre 2022.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA ASIGNADA AL MAR.

La doctrina a veces requiere justificar la variación del **régimen jurídico del mar**, inicialmente considerado como ocupación de espacio, similar a la consideración de tierra firme, distinto a las que ejercen los Estados potencia en sus amplias zonas del mar, en ejercicio del poder de soberanía, de donde las grandes potencias navales han reivindicado el mar como funcionalidad de Estado Ribereño, zona o área en la cual se ejercerá la soberanía, pero solo como *"**ius excliudendi alios**"*[1] o sea como el derecho a oponerse a una determinada actividad como la pesca, represión del contrabando y el comercio, pero con un fundamento específico.[2]

Haciendo un recuento histórico, desde siempre, los pueblos han buscado ejercer su influencia en un espacio geográfico determinado. De esta aseveración se observa que el aspecto de territorialidad está presente desde el inicio de los tiempos, es decir, se han ideado mecanismos para adueñarse de todo espacio geográfico, como se puede notar en los límites que los reinos antiguos estipulaban con los pueblos vecinos, sea en forma expresa o de facto; estos eran considerados por lo general valiéndose de la propia generación de accidentes geográficos del suelo: ríos, montañas, señales características que delimitarían el ejercicio pleno de sus decisiones, -origen del derecho territorial-. De ahí que, en consecuencia, de lo expresado, los pueblos fundamentaban su accionar en buscar ampliar su espacio físico en el cual poder adoptar decisiones en forma plena y total, sin estar supeditado a la decisión de otro pueblo, -principio básico de soberanía y aplicación de su legislación-.

Es así que, en el mar, no existe mecanismo para este tipo de propiedad, sino que era un espacio en el cual únicamente aquel que está más adecuado -para capear los embates del mar, de las circunstancias o hechos sin explicación o con mera imaginación, llamados "**Riesgos de mar**"- estaba en el poder de aprovecharse de éste. El aprovechamiento sea en calidad de extracción de recursos vivos[3] era fundamental para ciertos pueblos, para su supervivencia por lo cual, justifica el adentrarse en los dominios de esta masa imprevisible, con la finalidad de seguir existiendo, o sea, alimentarse para sobrevivir, luego para comercializarlo y progresar. Los **Fenicios** y los **Pueblos del Mar**, son el más claro ejemplo de cada acepción conforme se ha expuesto.

La propiedad o dominio del mar estaba **supeditado al mecanismo que desde tierra se emplee para imponer la fuerza y por ende aprovecharse del área marítima**. Así se fueron empleando mecanismos para estipular la amplitud del mar bajo la similar consideración que el espacio terrestre, es decir mediante las armas y por ende el alcance que tengan éstas -que permite a los pueblos imponer su decisión política, dando origen a las nociones de propiedad o dominio del mar-.

Derivado de esto, se contemplan **concepciones doctrinarias en relación con su aprovechamiento**, supeditadas a la acción de los pueblos que, adoptando mecanismos para imponer su decisión por la fuerza, intentan imponer su pensamiento, orientándose en el **empleo y uso de la fuerza**[4], el

---

[1] El "***ius excliudendi alios***" es el derecho del propietario a oponerse a cualquier interferencia de personas externas con respecto a la propiedad sujeta a su derecho –en este caso el mar-, cualquiera que sea la justificación de la misma. Sin embargo, debe evaluarse caso por caso si la negativa del propietario a permitir el acceso está justificada o no, con respecto a los intereses en conflicto del propietario y de terceros.
La expresión indica el carácter de **exclusividad** típico de los derechos de propiedad. Exclusividad significa que el propietario, por medio de una denegación, puede hacer que los reclamos presentados por terceros sean inexistentes. Además, por el mismo principio, **no puede haber más de un derecho de propiedad sobre la misma cosa**. Materialmente, **la exclusividad se manifiesta en el derecho a prohibir el acceso,** pero se establecen excepciones, por ejemplo, el permitir el paso al vecino que necesita construir o reparar una pared u otro trabajo suyo. Recuperado de https://www.laleggepertutti.it/dizionario-giuridico/ius-excludendi-alios; https://www.brocardi.it/l/ius-excludendi-omnes-alios.html .

[2] "***Encliclopedia del diritto***", Giuffré Editore; Varese, Italia; 1998; pp. 509

[3] Se consideran como **Recursos Vivos** enfatizando en los aspectos pesqueros, dejando de lado la recolección de moluscos o captura de crustáceos aledaños a la costa o ribera, o bien, en aguas someras, que, sin dejar de ser importantes fuentes de todo orden, para el efecto del análisis marítimo no tiene mayor incidencia.

[4] La importancia del ámbito marítimo especialmente en el desarrollo de las Relaciones Internacionales y en general en el Derecho Internacional, desde el inicio de los tiempos al ser el medio de intercambio entre los pueblos, de su cultura de los productos que comercializaban, por una parte,

cual va a **generar poder** que será plasmado en ejercer el dominio sobre el espacio o área geográfica, es decir en el territorio en que se va a imponer sus decisiones y que se aprovechara de los medios y elementos con los que cuenten estos espacios geográficos. Así se tiene:

1. En primera instancia, en el orden técnico jurídico, el mar es una "***RES***" una "cosa", propio de alguien más, de un dios, o sea "***RES DIVINI IURIS***", consideración que se le dio luego al ámbito de lo sacro, lo religioso y lo santo.[5] De estos aspectos las mitologías de todas las culturas han dado cuenta del particular dominio del mar. Al no estar en el comercio, tenía la consideración de "***RES EXTRA COMMERCIUM***" por lo tanto no era objeto del patrimonio de ninguna persona ni de incrementarlo a nadie, siendo más bien el mar un espacio en el que finalizaban las actividades normales del ser humano y que, para poder atravesarlo, se debía contar con el consentimiento de las deidades a cargo. Mas este respeto y consideración fue de a poco dejándose de lado, permitiendo que el hombre se adentrara al mar con sus artefactos cada vez mejorados, pudiendo obtener los favores de los dioses, mediante la obtención de recursos vivos, o sea, fundamentalmente la pesca, cuya consideración a dicha pesca, era ya cosa comercializable, por lo tanto, consideradas como cosas corporales y así, ser una universalidad.
2. Entonces luego se asignó la calidad de "***RES HUMANI IURIS***" o sea, no susceptible de apropiación individual. Pero entonces, cualquiera podría usufructuar o adquirir la propiedad mediante la ocupación, entrando en la categoría de "***RES COMMUNES OMNIUM***"[6], como pueden ser las fuentes de agua, el litoral marino, las costas, las arias o tierras baldías; se dio al mar la consideración de este tipo, es decir, seguía siendo "*Res Extra Commercium*" pero ahora en la categoría de "*Res Humani Iuris*" como "*Res Communes Omnium*"; iniciando su especialización en derecho. Las actividades humanas y sus relaciones se las iba definiendo, clasificando y clarificando en sus alcances, fundamentos y consecuencias jurídicas, no siendo este tema una excepción.
3. Es entonces que, al mar, a sus aguas, que no se le daba un tratamiento totalmente jurídico, estaba fuera de la consideración vigente de esa época, como el de las otras cosas consideradas como "***RES NULLIUS***" o "Cosa de Nadie", guardando ciertas similitudes en su consecuencia jurídica con el concepto de "***RES DERELICTAE***" o "Cosa Abandonada" por el propietario, siendo más bien aplicado para las naves, como se encontraban ocasionalmente éstas, producto de aguajes, marejadas o temporales, sin que se tenga conocimiento alguno de su propietario. Se respetaba a los pueblos con quienes no se estaba en conflicto en tierra, y, en el mar, pese a ser de nadie, se iba especificando normas de conducta que paulatinamente serían las "**Costumbres del Mar**".
4. Con el derecho en formación y el avance e imperio de la fuerza apropiadora de todo cuanto quede en su ámbito de gestión, a más de la especificación del concepto de propiedad privada, se observa que la propiedad del mar se pretendía considerarla como de los individuos, a título personal, para luego contar con la individualización de esta propiedad en una entidad superior, en el Estado, en el Gobierno Supremo y en las decisiones que éste adopte. Dado que anteriormente era una concepción del "***Pater familias***", de donde se desprende el concepto de **Patrimonio**, o sea de la aplicación de la soberanía y propiedad privada en un "***Ager***" o erario que si estaba en el interior se consideraba erario público dividido y asignado pero si no, era simplemente público, si estaba fuera de la ciudad[7], entonces el mar, para la consideración del Estado era considerado como Erario

---

continuaban considerándolo como ***Res Communes*** así como al AM como ***Res Nullius***, y acorde a la nota de Marciano "***Mare est commune quod ad usus … propietas est nullius … sed iurisdictio est Cesaris***", es decir "**El mar es común acorde a sus usos, más la propiedad es de nadie pero la jurisdicción es del Cesar**", el ejercicio de la soberanía no era un ejercicio de derechos patrimoniales, es decir la diferencia entre el Derecho de Gentes y el Derecho Internacional. *Enciclopedia Giuridica Treccani*, Istituto Poligráfico e Zecca dello Stato; Volume XXII; Roma, Italia; 1990; pp.

[5] **Simone**, Manuali¸ "***Il nuovo manuale di instituzioni di diritto romano***"; Edizioni Giuridiche Simone, Grupo Editoriale Simone; Napoli, Italia; 2016; pp. 169

[6] ***"Res Communes Omnium"*** a diferencia de las "**Res Publicae**" que eran las que pertenecían al pueblo, pero no de orden privado o particular sino para un goce o disfrute colectivo y que eventualmente podrían ingresar al comercio, o bien, eran el patrimonio del Estado como por ejemplo los ríos, los puertos, el teatro, las plazas, etc. ídem pp.168.

[7] Ídem, pp.177.

Público, de donde se desprendió el concepto y consideración de **"BIEN DEMANIAL", o sea de dominio público**.

5. Roma, acogió este concepto y acuñó la denominación al mar como "***MARE NOSTRUM***" o "Nuestro Mar", es decir, todo cuanto exista en el territorio o erario fuera de las ciudades romanas era de los romanos, incluyendo el mar conocido en aquel tiempo, y por consiguiente de todo aquello que se encuentre en él, debiendo el pueblo romano valerse por todos los medios para imponer el imperio de su pensamiento e ideología, por lo cual, no importaba la anchura del mar que estaba bajo su dominio, dado que todo era de Roma, todo aquello que sea agua conocida o no, y por tanto es el *Mare Nostrum* un fundamento básico para la imposición de la fuerza y de sus normas en el mar. Con la caída del Imperio Romano de Oriente, se fomentan espacios de soberanía de sus costas y mar en función de la capacidad bélica que pueda soportar, bien sea por el uso de armas basadas en tierra o ubicadas en naves que extiendan el dominio y jurisdicción terrestre de esos Estados, empieza con la incipiente consideración de "mar territorial" que pertenece al territorio terrestre aledaño, y se fundamenta o se basa en el principio de que pertenece al dominio o propiedad del Estado, si cuenta con los medios para ejercer la coactividad para casos de incumplimiento de normas internas.
6. Con el fin de la edad media, casi concordante en tiempos entre el descubrimiento de América y la caída del imperio Romano de Oriente, se da inicio a una nueva etapa de la consideración de soberanía de los Estados, y al crearse el Imperio Español, en consecuencia de sus riquezas que eran transportadas desde las tierras que habían sido descubiertas por sus navegantes, y, tanto de los reinos unificados de España como de la actual Portugal, Flandes, entre otros territorios, el Imperio Español junto con su poderío naval y mercante se hizo del dominio de territorios a lo largo de todo el orbe, de donde se desprendió la frase que especificaba que España es "El reino donde nunca se pone el sol", dado que tenía dominios en todas las longitudes del globo. Entonces se contempla como "***UBI MARE***" o "Donde sea que haya mar"" que estaba el poderío de su imperio y el de su ley en el mar. Dejando atrás el imperio romano al igual que sus descendientes o vestigios con las Ciudades Estado Italianas, con su injerencia mediterránea, España se aventuró al mar abierto y ahí estaba sus frutos. En consecuencia, en el aspecto marítimo, las normas que rigieron a la mayor parte del mundo en su consideración acuática eran aquellas que el Rey imponía o daba su venia, como son las Ordenanzas de las distintas ciudades citadas, pero en este contexto, ahora todo era de injerencia de España dejando solo pequeños espacios costeros aledaños a las costas para otros Estados. Es digno de considerar en breve instancia la importancia que le dio Francisco de Vitoria[8], con su célebre pensamiento fundamentado en los principios católicos cuya aplicación en el ámbito marítimo daría lugar a instituciones como el Derecho del Mar, la libertad de la navegación o comunicaciones, el paso inocente, lo cual, dista de la corriente española que donde exista agua, era de su injerencia, y, debido al potencial empleo de su inmensa fuerza podría enfrentarse en guerras por el mero designio o maldad del gobernante, contando con las ideas de Maquiavelo.
7. Con la separación de Portugal y España, se presenta una nueva consideración para el análisis marítimo, en que con el Tratado de Tordesillas[9] en 1494, se especifican límites en el ámbito

---

[8] **Francisco de Vitoria**, Burgos 1486 - Salamanca 1546; dominico español, jurista y catedrático creador de la Escuela de Salamanca, sus aportes en derecho, economía, dio origen a una corriente de pensamiento escolástica, se preocupó del derecho de los indígenas, como *Ius Gentium*, por los excesos en la conquista y de igual forma contempló el justo título, la justa guerra, la potestad civil, sentando las bases para el Derecho Humanitario, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional en general; su pensamiento fue orientado por el principio de que "En un inicio, todo era común para todos", que sería aplicado en el ámbito marítimo en que confluye todo su pensamiento tanto en el orden comercial, en el orden bélico o de guerra justa así como en el uso común de los espacios acuáticos, que entre otros causaba malestar en función a que cuestionaba el mandato de los Reyes y por ende su hegemonía plena o total.
Recuperado de https://www.biografiasyvidas.com/biografia/v/vitoria.htm.

[9] **Tratado de Tordesillas**, suscrito en esta ciudad, en la provincia de Valladolid, el 7 de junio de 1494 entre los representantes de los reyes de Castilla y Aragón con los de Portugal, -parte de España hasta 1640-, en que se hizo un reparto de las zonas de navegación y conquista del Atlántico y Nuevo Mundo con la línea situada a 370 leguas al oeste de Cabo Verde. Así el dominio sobre las costas africanas y todo lo que se descubriere estaba a injerencia de Portugal mientras que al lado contrario serían para Castilla y Aragón. Luego con las Bulas del Papa se establecía que las tierras situadas al oeste del meridiano a 100 leguas de las Azores y Cabo Verde serían para el Rey de Castilla, y aquel que cruzara sin su autorización sería

marítimo a pesar de que ambos reinos pertenecían a una misma entidad, no obstante, se da esta diferenciación en función a las conquistas y riquezas que provocaban desavenencias entre estos reinos. Con lo cual se creaba una consideración del mar, la navegación y de la pesca, es decir un temporal o naciente "***MARE RESTRICTUM***" o "Mar Restringido", pero solo para estos dos países, que, mantenían la hegemonía mundial.

8. Posteriormente a esta consideración geopolítica de la época, España como dueña de un imperio pero que por sus particularidades era muy difícil de gobernar debido a las diferencias de todo orden entre los territorios, en especial de las Provincias Unidas, Holanda o Países Bajos en la actualidad, da lugar a conductas típicas de algunas de estas regiones, que, sumado al hecho de que necesitaban o requerían mercados y bienes por tanto para subsistir, se volvió una necesidad imperiosa que se provea de una mayor liberalización en el comercio de la época. El comercio, de real importancia y riqueza, únicamente se lo realizaba casi en su totalidad por vía marítima, donde se contemplaba la aplicación de las decisiones del gobernante de turno con las implicaciones y consecuencias comerciales, derivadas de su religión, familia o intereses particulares ocultos. Entonces, aparece la genialidad de Hugo Grocio[10] y expone aspectos contrarios a las circunstancias de la geopolítica de su tiempo y lo propio de los fundamentos de los monarcas, que habían acaparado los espacios marítimos. Con su ideología, en el capítulo extraído de un texto mayor "***MARE LIBERUM***" o "Mar Libre" en 1606[11] en que, estaba claramente contraria a las ideas emanadas por la iglesia con las bulas que otorgaban la división de la propiedad del mundo exclusivamente entre España y Portugal, -que en los Tratado de Tordesillas y de Zaragoza especificaron su ámbito de injerencia-, por lo que se justifica en derecho, que este argumento no era aplicable sino para los países en litigio y que no atañe a los demás Estados considerados "infieles", señala que los océanos son ilimitados como el aire y que por tanto retoma el concepto de *Res Communis* en virtud de que su origen era *Res Nullius*.

9. Con el crecimiento de Inglaterra, fundamentada en la decisión de aprovecharse de la riqueza de las otras naciones, acogió acciones de corso, y brindó privilegios a los corsarios, bucaneros y piratas que vayan a espolear a las potencias enemigas y vayan a depositar el fruto de sus correrías en dicho país, otorgando una condición especial de nobleza nombrándoles "*Sir*" Caballero Real, por el aporte a la corona y por ende al Estado. Se presenta una nueva concepción filosófica o más bien, acoge la existente que, ya como parte de su fundamentación, hace frente a las pretensiones de holandeses y sitúa a ésta a la par de los portugueses y españoles, en que tenían derechos y debían mantenerse ante cualquier otra nación que pretenda restringir en los espacios marítimos determinados, considerando que ahora el mar ostenta una condición de sellado, es decir era el concepto de "***MARE CLAUSUM***" o "Mar Cerrado". Así ante el pensamiento de Grocio y su argumentación válida jurídicamente con el asidero del Derecho Natural y del Derecho de Gentes, la soberanía y jurisdicción sobre el cuerpo de agua estaba asignado a un Estado en particular, excluyente de todo tipo de aprovechamiento. Con el antecedente español portugués, se buscó argumentar en contrario lo expuesto por Grocio, dando paso a una concepción doctrinaria aceptada en otras latitudes como en el interior del Mediterráneo las Repúblicas Marítimas como Génova y Venecia que acogieron también esta concepción de *Mare Clausum* respaldando sus

---

excomulgado. Fue complementado posteriormente en 1529 con el **Tratado de Zaragoza** en que se fija a 297,5 leguas al este de las Molucas, es decir cerca del meridiano 135 Oeste.

[10] **Hogo Grocio, Hugo Grotius, Hugo de Groot o Huigh van Groot,** Delf 1563, Rostock 1645; abogado influenciado por el pensamiento francés, estudió en Orleans, creador de una nueva corriente del *Ius Materialismo*, y también del Derecho Internacional Público junto con Francisco de Vitoria, su texto *De iure belli ac pacis,* Sobre la guerra y la paz, sostiene que existe una no discriminación de guerra, fundamentada en valores morales y legales, distinta de la guerra justa, desarrollando el *Ius in bello* o Derecho de la Guerra. La obra pertinente para el análisis es *Mare Liberum*, extraído de la obra *De indis*, contempla aspectos de soberanía en el mar próximo para el Ribereño al igual que en el mar oceánico indica que es libre, libre para navegar y por ende comunicarse y aprovecharse de él, al igual que contemplar el derecho a la captura. Su pensamiento orientó la conducta y corriente de los Países Bajos, y sentó las bases de su desarrollo marítimo, justificando en el Derecho Natural y libre de la autoridad eclesiástica, en contraposición al imperio español, portugueses e ingleses, eminentemente religiosos.
Recuperado de https://www.biografiasyvidas.com/biografia/g/grocio.htm.

[11] Se dice que la obra empezó a escribirse en 1604 y se publica en 1609.

intereses comerciales. Los Estados nórdicos también acogieron como parte de su política exterior con el mismo respaldo y justificativo, e impusieron tasas de aprobación para su beneficio del uso del mar por parte de barcos de otros Estados, estableciendo monopolios en la pesca, así como el bloqueo para naves extranjeras en su jurisdicción. Entonces juristas como el escoses William Welwod[12] van presentando argumentos jurídicos refutando a Grocio, siendo que este pensamiento se iba constituyendo en el fundamento de la orientación marítima inglesa, más al llegar John Selden[13] en su obra *Mare Clausum*, fundamenta la consideración del Mar Cerrado a otros Estados o potencias navales como Francia, Holanda, que sería una condición esencial para desarrollo de los Estados en función del comercio marítimo. Esta teoría fue revalidada por el "Acta de Navegación" de Cromwell de 1651, vigente hasta que, con el Almirante Nelson, Inglaterra se hiciera soberana de los mares a fines del siglo XVIII.

10. En cuanto al tema de la consideración territorial del mar, han existido comentaristas del siglo XV como Bartolo[14] o Baldo[15] que moviendo de la concepción del mar como *Res Communis Ómnium*, se limitaron simplemente a contemplar el principio de la jurisdicción penal en las aguas adyacentes a las costas de su territorio, en fiel observación de la piratería. Cornelis van Bijnkershoek[16] con los argumentos de Grocio, especifica que el control efectivo solo se consigue con el empleo de las armas, especificando que "*terrae potestas finitur ubi finitur armorum vis*". Con eso deja de lado las anteriores circunstancias de consideración del mar como *liberum* o *clausum* y adopta una posición ecléctica **MAR TERRITORIAL y ALTA MAR**, teniendo al primero a expensas del desarrollo de las armas y de su alcance efectivo, siendo Ferdinando Galiami[17] quien calculó el alcance del cañón más avanzado en 3 NM o una legua, lo cual fue una medida internacionalmente aceptada del ancho del MT, siendo la regla de las 3 NM adoptada por Inglaterra y Francia en 1786 en algunos tratados, y, en 1818 entre los Estados Unidos e Inglaterra en el Tratado de Gante.

---

[12] **William Welwod**, 1578 – 1622; jurista que contrario a Grocio formuló argumentos para el reclamo de la Territorialidad en cuanto a la soberanía y jurisdicción de los Estados en relación con el mar, en especial de Escocia, en su principal obra *De dominio maris*, 1616, expone que en algunos casos el mar puede ser ocupado y el Estado contar con derechos exclusivos sobre sus aguas. Previamente había escrito un resumen de todas las leyes marítimas *The Sea-Law of Scotland* en 1613, sirviendo de base para el primero. En "***De dominum maris***", acusa a Grocio de respaldar una pesca del arenque en forma exagerada y abusiva en las aguas escocesas, causando un descalabro en la industria escocesa, y se presentó la respuesta en el libro "***Defensio capitis quinti Maris Liberi oppugnati a Gulielmo Welwodo***" Defensa del quinto capítulo de Mar Libre contra William Welwod, en que especifica que la intensión era defender el comercio holandés en las Indias Orientales mas no en cuanto a la pesca en Escocia

[13] **Jonh Selden**, Salvinton, Sussex 1584 Londres 1654; jurista inglés y estudioso de la filosofía política e historia judía, sostiene la teoría de la motivación moral, egoísta, sosteniendo que la ley natural se revela históricamente a través de las escrituras, mientras que la ley civil surge de un contrato. En "***Mare Clausum***" le dedica al rey de Inglaterra, publicándosele con su patrocinio.

[14] **Bartolo da Sassoferrato, Venatura,** 1313 – Peruga, 1357, artífice del derecho privado común, el mejor jurista luego del renacimiento del derecho romano y de gran influencia en toda la cultura jurídica europea. Su obra relacionada es "*Tratatus de fluminibus" Binoniae 1576; "Iuris omnia opera", Venetiis, 1603.*

[15] **Baldo de Ubaldis** Perugia,1327 - Pavia,1400, fraile y profesor de derecho, su obra que sirvió como referencia es "*Commentatoria in priman diggest veteris partem", Lugdini 1585 ad lib. "Primum digesti. De divisione rerum et qualite"*

[16] **Cornelis van Bijnkershoek**; Middelburg, 1673, la Haya 1743; jurista y político que contribuyo al Derecho Internacional, fue presidente de la Corte Suprema de Holanda; escribió "***De Dominio Maris dissertatio***" (1702); "***Observationes Juris Romani"*** (1710), de las que una continuación en cuatro libros apareció en 1733, el tratado "***De legatorum foro***" (1721), y la "***Juris Publici Quaestiones***" (1737). Su aporte fundamental estaba orientado a la anchura del mar que consideraba como propio del ER como MT y especificaba que la distancia que podía reclamar era de 3 NM como la distancia que un cañón puede disparar desde la orilla y por tanto proveer el resguardo de su soberanía; a más de la propiedad privada en tiempo de guerra, premios, neutralidad, contrabando, bloqueo.
Recupero de https://www.britannica.com/biography/Cornelis-van-Bynkershoek

[17] **Ferdinando Galiami**; Chieti 1728, Nápoles 1787; economista, lingüista y humorista italiano, con un cartógrafo permitió elaborar la Carta Geográfica de la Primera Sicilia, o sea, Reino de Nápoles. Se orientó a buscar soluciones prácticas a los problemas de la época, como con la moneda y su valor intrínseco; viaja a Paris donde se encargó de los problemas relacionados con las relaciones con Francia, por las frecuentes incautaciones de bienes y las consiguientes largas detenciones de marineros napolitanos; y asuntos diplomáticos menores y ocasionales. En 1782, un nuevo límite al MT, al señalar que este debía corresponder a las tres millas marinas como aquella que seguramente es el máximo alcance con que una bala puede ser proyectada con un arma de pólvora, fórmula que equivalía a una legua marina (5556 metros) y también a la vigésima parte de un grado de latitud geográfica en el Ecuador; tales características objetivas y prácticas explican la causa por la que las principales potencias marítimas la adoptaron casi inmediatamente. En 1784 trabaja en la superintendencia del fondo de la separación, que se ocupó sobre todo de la propiedad militar escribiendo el tratado "**De deberes de principios neutrales hacia los principios en guerra, y de estos hacia los neutrales**", salido anónimamente por encargo expreso del gobierno.
Recuperado de https://www.monografias.com/trabajos61/antecedentes-derecho-mar/antecedentes-derecho-mar2.shtml .

Esta clara controversia, expuesta con argumentos jurídicos valederos, han dado el origen al régimen jurídico actual en cuanto a la consideración del mar, que está **plasmado en el Derecho Internacional actual en la Convención de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, CONVEMAR**.[18] Un Estado parte, tiene la obligación compartida con otros Estados de establecer un orden jurídico para los mares y océanos, facilitando la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la preservación de sus recursos vivos.

En forma ecléctica, es decir contempla una consideración similar a *Mare Clausum* en cuanto al Mar Territorial, siendo modificado para la consideración de Zona Económica Exclusiva y Zona Contigua cierta acogida al *Mare Restrictum*, en cuanto a los derechos de soberanía en estas áreas, y, teniendo la consideración de *Mare Liberum* para el Alta Mar y sus seis libertades; coexistiendo entonces las doctrinas jurídicas con modificaciones lógicas y encontrándose actualmente vigentes, instituciones que pese a estar plasmada en instrumentos internacionales, para su efectiva y plena vigencia se hace necesario de la aplicación de conceptos tradicionales como el empleo de la fuerza, del poder naval o bien, su consideración en la búsqueda del dominio del mar, a cargo de un Estado, y en el caso de Ecuador, bajo la responsabilidad de la Armada del Ecuador.

[18] **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, CONVEMAR**, adoptada el 10-DIC-1982 abierto a la firma hasta el 09-DIC-1984; entra en vigor el 16-NOV-1994, a la fecha son Signatarios 157 y parte 168 Estados, siendo complementada con el "**Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI – 1994**" (plataforma continental) y el "**Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios-1995**". R.O.S. # 799 del 18-JUL-2016 enmendado el 12-SEP-2016. Para Ecuador, con la Resolución de convenio Internacional # 23, R.O.S. # 229 del 06-JUL-2010 la CONVEMAR es resuelta constitucional con el Dictamen 007-11-DTI-CC de 01-SEP-2011, el Presidente lo remite a la Asamblea Nacional y es ratificado con su aprobación con la Resolución Legislativa # 1 del 22-MAY-2012, R.O. S. # 715 del 01-JUN-2012, luego con Decreto Ejecutivo # 1238 de 15-JUL-2012; R.O. # 759, de 02-AGO-2012, y, mediante la Declaración formulada por la Asamblea Nacional en el **Instrumento de Adhesión** firmado el 19-SEP-2012, depositado el 24-SEP-2012 y publicado en el R.O. # 857; del 26-DIC-2012 se completa el mecanismo interno de adhesión, conforme al Derecho Internacional.